

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría; Caldas, 09 de julio de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el número 178734089001-2021-00249-00, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer,

JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA CALDAS**

Nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DIANA MARCELA MONTES GARCIA, como propietaria del Establecimiento de Comercio INMOBILIARIA R&D CASABLANCA.
Demandados: JUAN PABLO QUINTERO GARCIA y CAROLINA SALDARRIAGA CALDERON
Radicado: 2021-00249-00
Auto Interlocutorio: **851**

A través de apoderada judicial DIANA MARCELA MONTES GARCIA, como propietaria del Establecimiento de Comercio INMOBILIARIA R&D CASABLANCA promueve proceso EJECUTIVO SINGULAR en contra de los señores JUAN PABLO QUINTERO GARCIA y CAROLINA SALDARRIAGA CALDERON solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de estos ante el incumplimiento de la obligación por ellos contraída como consecuencia del contrato de arrendamiento suscrito sobre el inmueble ubicado en el barrio Puertas del Sol, Calle 32 A 3-76 de la ciudad de Manizales, no obstante, la demanda debe INADMITIRSE a fin de que se corrijan los siguientes defectos:

- 1.- Deberá allegar de manera legible la factura de servicio publico de agua numero 24920264, como quiera que de la misma no se constata el periodo de cobro y los valores aquí pretendidos a ejecutar por su ilegibilidad.
- 2.- Deberá reformular la pretensión descrita en el guion numero 5¹, de la pretensión primera, como quiera que los periodos del contrato van desde el 25 de cada mes, al 24 del mes siguiente, y aquí se ejecuta 23 de Septiembre de 2020 al 26 de Septiembre de 2020, evidenciándose un cobro doble por varios días.

¹ "Del 23 de Septiembre de 2020 al 26 de Septiembre de 2020 la suma de SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$74.256)".

3.- Deberá allegar de manera legible la factura de pago del servicio publico de luz, al igual que la superpuesta en la factura de servicio público de agua, la cual a su vez tampoco es legible, en consideración al articulo 14 de la Ley 820 de 2003.

4.- Deberá estima la cuantía atendiendo el contenido del numeral 6 del artículo 26 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco días para que corrija las deficiencias señaladas y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que hubiere lugar, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1d6bd333729b8313f311681121abb32323a33309d6182718db317894
7d2089c**

Documento generado en 09/07/2021 11:55:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>